

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-TP-03/2024

**PARTE DENUNCIANTE:**  
FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

**PARTES DENUNCIADAS:**  
MARCELA VALENZUELA NEVÁREZ  
Y FUNDACIÓN MAVAL.

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:**  
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a once de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-03/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, en contra de la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y la Fundación MAVAL, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,<sup>1</sup> de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>2</sup>, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

<sup>1</sup> Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

<sup>2</sup> En adelante, IEEyPC.

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** En la fecha precisada en el numeral que antecede, por acuerdo CG59/2023,<sup>3</sup> el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar actos de precampaña y campaña por parte de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular.

**3. Interposición de la denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó una denuncia (ff.6-31) en contra de la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez, así como la Fundación MAVAL, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con la finalidad de posicionarse frente al electorado en el contexto del proceso electoral local en curso.

## II. Sustanciación ante el IEEyPC.

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (ff.51-63), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-02/2024, en donde, entre otras cosas, se señalaron las doce horas del día siete de febrero del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

**2. Medidas cautelares.** En el mismo auto admisorio a que se hizo referencia en el numeral que antecede, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Posteriormente, por Acuerdo CPD 003/2024 (ff.66-77), de

<sup>3</sup> Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

A



fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, la Comisión Permanente en comento aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva antes mencionada.

**3. Acta circunstanciada de oficialía electoral.** Mediante auto de fecha seis de febrero del año en curso, se agregó al expediente acta circunstanciada de oficialía electoral realizada por el personal del IEEyPC el treinta de enero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión, a fin de dar fe del contenido de las ligas electrónicas, imágenes, así como del disco compacto aportados con el escrito de denuncia (ff.117-138).

**4. Diligencias de notificación y emplazamiento.** Con fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se notificó al denunciante Francisco Ventura Castillo (ff.81-82), el auto de admisión de la denuncia emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, así como el oficio número IEE/SE-243/2024 (f.78), donde se le informó la fecha de la audiencia señalada en el numeral 2 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

Posteriormente, previo citatorios, con fecha tres de febrero del año en curso, se realizó la diligencia de emplazamiento a juicio de las partes denunciadas, en cuyas cédulas se hizo constar que se les corrió traslado con diversas constancias, entre éstas, copia de escrito de denuncia de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por Francisco Ventura Castillo (26 fojas útiles) y anexos (19 fojas útiles), así como los oficios IEE/SE-244/2024 e IEE/SE-245/2024.

**5. Remisión de copia de acta circunstanciada de oficialía electoral al denunciante.** El siete de febrero del año en curso (f.140), previo a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se hizo de conocimiento vía correo electrónico al denunciante, el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral a que se refiere el numeral 3 de este apartado.

**6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro (ff.141-147), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; audiencia a la que compareció el denunciante Francisco Ventura Castillo, y en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes denunciadas.


En la audiencia de mérito, el órgano instructor del IEEyPC se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por el denunciante, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas toda vez que su contenido fue previamente certificado por personal de la Secretaría Ejecutiva mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral a que se hizo referencia en el numeral 3 de este apartado, por lo que a fin de omitir repeticiones innecesarias, con acuerdo del denunciante, siendo la única parte compareciente, se remitió al contenido de la misma, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

**7. Notificación de oficialía electoral a las denunciadas.** El trece de febrero del presente año (ff.152-153), se notificó a las partes denunciadas el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral precisada en el numeral 3 de este apartado.

**8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El diecinueve de febrero del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-054/2024 (ff.1-3), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-02/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.154-159).

### **III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción.** Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (f.161), este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-03/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

 **2. Remisión a la autoridad sustanciadora.** Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias por parte de la autoridad



sustanciadora en la tramitación del juicio que nos ocupa, en lo específico, lo relativo a la omisión de emplazar a las partes denunciadas con la totalidad de los anexos de la denuncia, así como de notificarles el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, previo a la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de febrero del año en comento, este Tribunal ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-02/2024<sup>4</sup> a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

En virtud de lo anterior, en el citado acuerdo plenario se dejó sin efecto la citación para audiencia de alegatos fijada por este Tribunal para las doce horas del día veinticuatro de febrero del presente año, suspendiendo su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitiera de nueva cuenta el expediente debidamente integrado.

**3. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Por oficio IEE/DEAJ-095/2024 (ff.224-229), de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal el expediente IEE/JOS-02/2024, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha veintitrés de febrero del año en comento citado en el numeral que antecede, y de donde se advierte lo siguiente:

**3.1.** Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (ff.204-205), emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se tuvo por recibido el expediente JOS-TP-03/2024, así como el acuerdo plenario de fecha veintitrés del mes y año en comento, dictado por este Tribunal; asimismo, se procedió a subsanar las deficiencias advertidas por este Órgano jurisdiccional, ordenando para ello realizar de nueva cuenta el emplazamiento de las partes denunciada, la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y la Fundación MAVAL, corriéndoles traslado, entre otras cosas, con la totalidad de los anexos de la denuncia, así como con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro; de igual manera, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara

<sup>4</sup> Mismo que corresponde al expediente JOS-TP-03/2024, del índice de este Tribunal.


las diligencias señaladas en el auto de mérito; por último, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

**3.2.** Con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico al denunciante, Francisco Ventura Castillo, el contenido del auto precisado en el numeral 3.1 que antecede, así como del oficio IEE/SE-0399/2024 que contenía la fecha, hora y enlace de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas programada en el auto de mérito (ff.206, 209).

De igual manera, previo citatorio, con fecha cinco de marzo del año en curso, se emplazó de nueva cuenta al procedimiento a las partes denunciadas, ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL, y se les corrió traslado con la denuncia instaurada en su contra y sus respectivos anexos, así como diversas constancias, entre éstas, el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, así como los oficios IEE/SE-400/2024 e IEE/SE-401/2024, en donde se precisó la fecha, hora y enlace de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas (ff.210-215).

**3.3.** Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro (ff.216-222), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a la cual compareció el denunciante Francisco Ventura Castillo, y en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes denunciadas.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas, dispensando posteriormente el desahogo de las admitidas como documentales, señalando que, por su naturaleza, presuponen su desahogo; por otro lado, en lo que respecta al disco compacto anexo a la denuncia, toda vez que su contenido fue previamente certificado por personal de la Secretaría Ejecutiva mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se remitió al contenido de la misma, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

 **4. Auto de recepción.** Por auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE-JOS-02/2024, por parte de la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, tramitado en la vía de Juicio

Oral Sancionador, correspondiente al diverso JOS-TP-03/2024 del índice de este Órgano jurisdiccional.

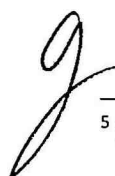
Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente a la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, titular de la Tercera Ponencia, y se señalaron las trece horas del día ocho de abril del año en curso, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>5</sup>, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

**5. Audiencia de alegatos.** Conforme a lo ordenado en el citado auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, a las trece horas del día ocho del mes y año en comento, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante, ciudadano Francisco Ventura Castillo; asimismo, se asentó la incomparecencia de las partes denunciadas, ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL, por lo que se les tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

**6. Citación para audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de emitir sentencia, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los diversos artículos 303, 304 y 305, de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contravención a lo dispuesto por el artículo 298, fracción II del mismo ordenamiento.

  
\_\_\_\_\_

<sup>5</sup> En adelante, LIPEES.

71



Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

**TERCERO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncia.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó ante el IEEyPC, denuncia de hechos en contra de la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y la Fundación MAVAL, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, específicamente, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Al respecto, el denunciante manifiesta que la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez ha realizado una serie de actos con la finalidad de sobre exponer su imagen y promocionarse frente al electorado, buscando así obtener una ventaja indebida en el proceso comicial en curso.

También refiere que en diversa denuncia identificada con número de expediente IEE/JOS-02/2023, presentada en contra de la hoy denunciada, obra una entrevista publicada en la plataforma de *Facebook*, en la cuenta de TVD Primera Plana, realizada a Marcela Valenzuela Nevárez, cuya descripción del video es “Noticiero de Primera Mano con Ruiz Quirrín 20/Diciembre/2023”, en la que se advierte que la denunciada platica sus aspiraciones y utiliza una plataforma electoral al decir sus propuestas de campaña y acudir a los domicilios de los ciudadanos en Nogales, Sonora, para preguntarles sobre las necesidades en su colonia, además de que en la misma refiere que ya está inscrita en el proceso interno de Morena para ser Presidenta Municipal del Ayuntamiento de mérito;

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

entrevista respecto de la cual, el quince de enero del año en curso, se realizó acta circunstanciada de oficialía electoral por parte del IEEyPC.

En ese sentido, el denunciante señala que el fin que tienen las publicaciones realizadas en la cuenta personal de Marcela Valenzuela Nevárez y en la cuenta de la Fundación MAVAL que lidera, en la red social de *Facebook*, son con la intención evidente o velada de posicionarla ante los votantes y obtener una ventaja en relación con quienes aspiren a la candidatura para la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora.

Añade que, no cabe duda que las intenciones de la persona denunciada son las de confundir al ciudadano, y aprovecharse de manera ventajosa, al ser quien encabeza la Fundación MAVAL y utilizar la misma para tener una ventaja ante los demás precandidatos que aspiran por la alcaldía de Nogales, Sonora; pues, al usar su imagen y slogan “#EsTiempoDeMujeres” dentro de las publicaciones realizadas en su cuenta personal, es claro que su intención es la de tener una simpatía, exponer la ayuda que realiza por parte de dicha Fundación, así como utilizar los recursos públicos por parte de ella para promocionarse usando de pretexto que son para una Fundación, ya que en las entrevistas que aporta con su denuncia, siempre se refiere como quien encabeza la Fundación MAVAL y titular de la Secretaría de Mujeres de MORENA, utilizando así siempre estas dos funciones a su cargo para realizar los hechos ilícitos que se vienen denunciando.

Respecto a la presunta utilización de *stickers* en carros particulares y taxis en la ciudad de Nogales, Sonora, con el nombre de MAVAL #EsTiempoDeMujeres, con los colores distintivos y Tipografía del partido de MORENA y el *hashtag* que utiliza en todas sus publicaciones que sube a *Facebook* y que la caracterizan, el denunciante señala que el IEEyPC no puede permitir que sigan realizándose ese tipo de violaciones fuera de los tiempos de precampañas, así como campañas dispendiosas.

Agrega que, dichas actividades constituyen actos que ponen de manifiesto el interés de tomar ventaja sobre otras personas que también pudieran intervenir en el proceso electoral, ya que entre las precampañas y las campañas electorales hay un tiempo que sirve al aspirante y después al candidato a un puesto de

elección popular de posicionar su imagen en la población que elegirá su representante.

Por su parte, señala que la convocatoria a proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, señala en su base sexta, las prohibiciones consistentes en:

*“Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida, uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales”.*

*“Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida, deberán deslindarse, (sic) pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquier (sic) de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, locas, etc.)”.*

Por lo que, a juicio del denunciante, la ciudadana denunciada ha incurrido en las prohibiciones antes señaladas, al haber realizado la colocación de *stickers* con su logo de MAVAL #EsTiempoDeMujeres, con colores y tipografía del partido MORENA que la caracterizan, así como también, la de utilizar programas sociales, utilizando su cargo como titular de la Fundación MAVAL para llegar a los ciudadanos de Nogales, Sonora, y así posicionarse en el gusto de la gente.

Aunado a lo anterior, señala que se está haciendo uso de palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denotan el propósito de solicitar apoyo hacia Marcela Valenzuela Nevárez, pues la publicidad denunciada es una simulación de la servidora pública del partido MORENA que a todas luces es una campaña orquestada.

**2. Incomparecencia de la parte denunciada a juicio.** Aún y cuando fueron debidamente emplazados al juicio que nos ocupa (ff.210-215), de constancias del expediente se advierte que las partes denunciadas, ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL no comparecieron al mismo.

**3. Litis.** La materia del juicio sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, derivado del contenido de diversas



publicaciones y videos difundidos en la red social de *Facebook*, así como de diversas fotografías capturadas presuntamente en la ciudad de Nogales, Sonora, se actualiza o no la comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral por parte de la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL; y, en caso de acreditarse la comisión de dichas conductas, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

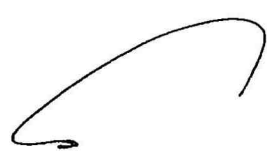
**CUARTO. Consideración previa.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder

g

A



correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de la parte encausada, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano jurisdiccional procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las*

<sup>7</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

*consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral.

**1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

<b>PARTES DENUNCIADAS</b>
Ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL
<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
Se les atribuye la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, las cuales, a juicio del denunciante, derivan del contenido de diversas publicaciones y videos difundidos en la red social de <i>Facebook</i> ; así como de <i>stickers</i> con el logotipo con la palabra MAVAL y la tipografía y colores del partido de MORENA y el <i>hashtag</i> distintivo de la ciudadana denunciada #EsTiempoDeMujeres, adheridos a diversos vehículos que presuntamente circulan en la ciudad de Nogales, Sonora.
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículo 298, fracción II, en correlación con los diversos numerales 4, fracciones XXX y XXXI; 208 y 271, fracción I, todos de la LIPEES; y 57, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

**2. Pruebas.**

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en relación con lo manifestado por el denunciante en el presente procedimiento; esto, toda vez que las partes denunciadas no comparecieron al mismo.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>8</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

**Relación de los elementos de prueba.**

***Por parte del denunciante:***

Enlaces que contienen **vídeos** alojados en la red social de *Facebook*:

**1. Video Facebook**

<https://www.facebook.com/marshvalenzuela/videos/392112613379639/>

**2. Video Facebook**

<https://www.facebook.com/claudiagomco/videos/199282139916797/>

**3. Video Facebook**

<https://www.facebook.com/809950000/videos/1032239154743715/>

**4. Video Facebook**

<https://www.facebook.com/809950000/videos/estiempodemujeresnogales/666594238921747/>

**5. Video Facebook**

<https://www.facebook.com/marshvalenzuela/posts/pfbid07KusYkprjH9jcJPvi6LXnaey3uEjxsmTaDJD249pzNmxMTCbNz64bykDK7H7sygrl>

*J*

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

*A*



Respecto a los videos alojados en los enlaces antes precisados, los mismos corresponden a los archivos contenidos en el disco compacto aportado por el denunciante con su escrito inicial.

Enlaces que contienen **publicaciones** de la red social de *Facebook*:

6. Publicación *Facebook*

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10169124801115001&set=a.10150526663720001>

7. Publicación *Facebook*

<https://www.facebook.com/marshvalenzuela/posts/pfbid0VEnNrCoUtpcTggrYJVXrkTiMaumLUkkaQWB1Ux7Vh4wavFR4X2gF4cdXN6LcA1hgI>

8. Publicación *Facebook*

<https://www.facebook.com/marshvalenzuela/posts/pfbid02gdWYJtHRXvZDCRzMXAWq8dkhkVp2tFinjPXuUZV1YgGskQu4GKAQsdQkhVBpejGvI>

9. Publicación *Facebook*

<https://www.facebook.com/Femprendecf/posts/pfbid0327Q1NT8cc43BQyJh4ViGge3P4JwkauSTF5NQTRV5f4PhmNboyuF2vSt3K8ks918QI>

10. Publicación *Facebook*

<https://www.facebook.com/Femprendecf/posts/pfbid02K8L7FBa5iMrP8ubvhBNSPkt5JgLwbFoptJUTaWsh5bsKWAGxUkKvBKHzz6hZbJctI>

11. Publicación *Facebook*

<https://www.facebook.com/marshvalenzuela/posts/10169160248985001>

Enlace correspondiente al portal del partido político MORENA:

12. <https://morenaedomex.si/index.php/2023/11/10/convocatoria-al-proceso-de-seleccion-de-morenapara-candidaturas-a-cargos-de-diputacioneslocales-ayuntamientos-alcaldias-presidencias-decomunidad-y-juntas-municipales-segun-sea-el-casoen-los-proce/>

Cabe destacar que la probanza antes precisada, correspondiente a la convocatoria a proceso de selección de MORENA, para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, el promovente la aportó con la finalidad de exhibir diversas prohibiciones previstas en su base sexta, relacionadas entre otros, con campañas dispendiosas y anuncios de procedencia desconocida, por lo que su

contenido no va dirigido a corroborar la existencia y acreditación de las conductas aquí denunciadas; de ahí que, de no comprobarse su comisión, este Tribunal no estima necesario pronunciarse sobre la misma.

Fotografías en blanco y negro, aportadas en su escrito de denuncia, las cuales el promovente describe en los siguientes términos:

13. Fotografía tomada en las calles de la ciudad de Nogales, Sonora, en donde se aprecia calcomanía en parte de vidrio trasera de un carro gris, el cual contiene el logotipo con la palabra MAVAL y la tipografía y colores del partido MORENA, con el *hashtag* distintivo que utiliza Marcela Valenzuela #EsTiempoDeMujeres.

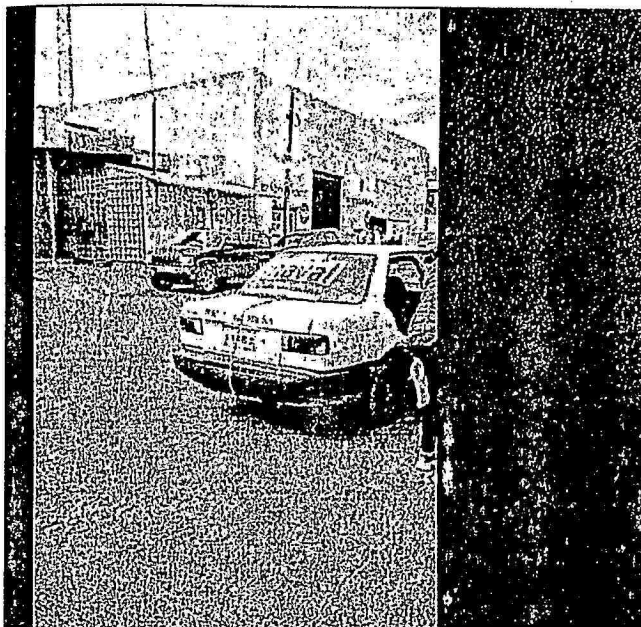


14. Fotografía tomada en la ciudad de Nogales, Sonora, donde se observa un taxi el cual lleva en su parte del vidrio trasero un *sticker* pegado con el nombre MAVAL #EsTiempoDeMujeres, con la tipografía y colores del partido MORENA.

g A

→





Descubre más novedades de Cristino Castro Corrales en Facebook

Cabe destacar que, en autos obra acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro (ff.117-138), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha veintinueve de enero del año en comento, y en la cual, respecto a los enlaces antes precisados, se dio fe de su existencia y contenido, mientras que, en lo que se refiere a las fotografías insertas en el escrito de denuncia, en el acta de mérito se asentó la descripción de su contenido.

Por último, también se admitió como medio de prueba lo siguiente:

**15.** Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro (ff.42-50), correspondiente al diverso expediente IEE/JOS-02/2023 del índice del IEEyPC, en la cual se dio fe de lo siguiente:

- El contenido de un disco compacto, consistente en un archivo de video con duración de trece minutos con cuatro segundos (13:04).
- La existencia y contenido del enlace:  
<https://www.facebook.com/tvdprimeraplana/videos/270661358995582>.

Acta en la cual, se hizo constar que el video que obraba tanto en el disco compacto, como en el enlace antes precisado, se trataba del mismo.

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el

once de marzo de dos mil veinticuatro (ff.216-222), por las partes denunciadas, ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL, no se ofreció medio de prueba alguno, aunado a su incomparecencia a la misma.

### **Reglas para la valoración de las pruebas.**

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la LIPEES, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

### 3. Marco normativo aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco normativo aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

#### De las precampañas y las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

*“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan*

g

A

*diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.  
[...]*

Por su parte los artículos 4 fracciones XXX y XXXI; 208, 271, fracción I; y 298, fracción II de la LIPEES, prevén lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:  
[...]

**XXX.-** Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

**XXXI.-** Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;  
[...]

**“ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.  
[...]

**“ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

**I.-** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;  
[...]

**“ARTÍCULO 298.-** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:  
[...]

**II.-** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

Por otro lado, el artículo 57, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, prevé lo siguiente:

**“Artículo 57.**

*1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el juicio oral sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la LIPEES y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:*


*[...]*

*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.*

*[...]*”

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendientes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

 De igual manera, resulta evidente que tanto en la legislación federal como local se establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la




equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

#### **Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***<sup>9</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

  
\_\_\_\_\_  
<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>10</sup>, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

**a) Elemento personal:** De acuerdo a la doctrina<sup>11</sup> este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

**b) Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Elemento subjetivo:** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento

<sup>10</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>11</sup> Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139.





interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones y fotografías objeto de la denuncia reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

#### 4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>12</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



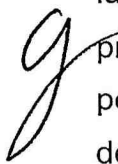
II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la parte denunciada, ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña electoral a través de diversas publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*, así como a través de *stickers* adheridos a diversos vehículos que presuntamente circulan en la ciudad de Nogales, Sonora.

#### 5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas a la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y a la Fundación MAVAL, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de éstas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la LIPEES.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la LIPEES; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones y videos alojados en la red social de *Facebook*.



Precisado lo anterior, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con un total de once enlaces correspondientes a publicaciones y videos alojados en la red social de *Facebook*, específicamente en las cuentas "Marcela Valenzuela", "Claudia Gomez Contreras" y "Emprende Con Futuro Fundación Maval", realizados durante el periodo comprendido del veintinueve de junio de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro; así como un enlace relativo al portal del partido político MORENA, específicamente, a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a diversos cargos; de las cuales se dio fe mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, en donde la Oficialía Electoral del IEEyPC, corroboró la existencia de los enlaces electrónicos a que hizo referencia el promovente en su escrito, así como de su contenido, bajo los términos precisados a fojas 117 a 138 de autos.

De igual manera, como medio de prueba admitido en la audiencia correspondiente, obra en autos el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha quince de enero del año que transcurre, desahogada en el expediente IEE/JOS-02/2023 del índice del IEEyPC, en los términos precisados a fojas 42 a 50 de autos, a través de la cual se dio fe del contenido de un disco compacto, así como de un enlace correspondiente a la red social de *Facebook*, específicamente de la cuenta "TVD Primera Plana", respecto de los cuales se asentó que en ambos se alojaba el mismo video con duración de trece minutos con cuatro segundos.

A las anteriores probanzas, se le otorga valor probatorio como documentales públicas, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que las mismas fueron expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en donde se advirtió la existencia de las publicaciones y videos denunciados, alojados en la red social de *Facebook*.

Por otra parte, respecto a las dos fotografías en blanco y negro aportadas en su denuncia, el oferente fue omiso en precisar elementos adicionales para corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de captura de las mismas, sobre todo la fecha en que éstas fueron tomadas, pues sólo se limitó a señalar que en las

calles de la ciudad de Nogales, Sonora, se apreciaban los vehículos captados con un *sticker* en la parte del vidrio trasero, el cual contenía el logotipo con la palabra MAVAL #EsTiempoDeMujeres, con la tipografía y colores del partido de MORENA; resultando esto insuficiente para determinar que, en el proceso electoral en curso, de manera previa al inicio de las precampañas y campañas, acontecieron los hechos denunciados; razón por la cual, en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro (f.131), el personal del IEEyPC se limitó a describir las características de las fotografías aportadas, mas no las condiciones bajo las cuales éstas fueron capturadas, por no desprenderse de las mismas elementos adicionales que permitieran corroborar el dicho del denunciante.

En este sentido, y en aplicación del criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014 ya citado en líneas anteriores, las pruebas técnicas (como en el caso sucede con las fotografías antes referidas), dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual en el caso como ya se precisó, no aconteció.

Al respecto, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 332 de la LIPEES y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; en virtud de ello, al no quedar acreditadas las condiciones bajo las cuales fueron capturadas las fotografías en comento, éstas resultan insuficientes para analizar si con ellas se pretendió realizar un llamado explícito al voto en favor de la ciudadana denunciada o diversa persona o partido político, a través de actos anticipados de precampaña y/o campaña.



## 6. Caso concreto.





Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las publicaciones y videos, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez, así como a la Fundación MAVAL, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante la certificación de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante del presente juicio, la existencia de las publicaciones y videos realizados en el periodo del veintinueve de junio de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la LIPEES, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados con anterioridad, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; siendo este último carácter, en el que encuadra el elemento en estudio respecto de la parte denunciada, pues de las publicaciones y videos objeto de la denuncia, es posible identificar en múltiples ocasiones el nombre de la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez, quien a su vez se ostenta como quien encabeza la Secretaría de Mujeres del Comité Estatal de MORENA, así como la Fundación MAVAL en Nogales, Sonora; de ahí que debe tenerse por acreditado el elemento de mérito.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, puesto que, quedó demostrado que las publicaciones y videos alojados en los enlaces correspondientes a la red social de *Facebook* señalados en la denuncia, corresponden al periodo comprendido del veintinueve de junio de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues de conformidad

con los datos expuestos en el apartado de “resultandos” de la presente resolución, mediante acuerdo CG59/2023, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el que señaló como periodo de precampañas para ayuntamientos de la entidad, del día veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que el periodo de campañas comprenderá del veinte de abril al veintinueve de mayo del año en comento.

Finalmente, **el elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones y videos denunciados, de la red social de *Facebook*, todo lo cual fue descrito de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, desahogada en el expediente que originó el presente juicio oral sancionador, así como, la oficialía de fecha quince de enero del año en comento, correspondiente al diverso expediente IEE/JOS-02/2023 del índice de IEEyPC, permite establecer que los mismos no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, las cuentas “Marcela Valenzuela”, “Claudia Gomez Contreras”, “Emprende Con Futuro Fundación Maval” y “TVD Primera Plana”, donde se publicó el contenido denunciado, comparten con usuarios de la red social en comento, actividades realizadas por la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez como integrante de la Secretaría de Mujeres de MORENA en Sonora, y de la Fundación MAVAL, así como entrevistas realizadas a su persona con tal carácter, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de precampaña y campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral; resultando aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.**

A

Por lo anterior, es permisible concluir que, del contenido de las probanzas aportadas a juicio, de manera alguna se desprende un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, sino que las mismas sólo están relacionadas con diversas actividades de la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez, quien en algunas de las publicaciones se ostenta como persona al frente de la Secretaría de Mujeres de MORENA en Sonora, y de la Fundación MAVAL, mas no como una aspirante o candidata a un puesto de elección popular.

Máxime que, las entrevistas aquí denunciadas, alojadas en las cuentas "TVD Primera Plana" y "Claudia Gomez Contreras", se desarrollaron en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de reunión y expresión de las ideas, respecto de lo cual, en la jurisprudencia 15/2018, de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**"<sup>13</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; esto es, que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, circunstancia que en el caso, no aconteció.

Por otro lado, la Sala Superior ha razonado que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tienen que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. "vota por
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en comentario, para estar en aptitud de afirmar que la parte denunciada realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las publicaciones y videos objeto de prueba alojados en la red social de *Facebook*, no se advierte la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, que resulten atribuibles a la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y/o a la Fundación MAVAL, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la LIPEES, se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas por el ciudadano Francisco Ventura Castillo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidas a la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

A



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-




**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**